



PERÚ

Ministerio de Agricultura y Riego

Autoridad Nacional del Agua

Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

RESOLUCIÓN N° 360 -2019-ANA/TNRCH

Lima, 20 MAR. 2019

N° DE SALA : Sala 1
 EXP. TNRCH : 1625 -2018
 CUT : 203891-2018
 IMPUGNANTE : Urbanizadora Puente Piedra – Thorne y Cia Sociedad Civil de Responsabilidad Limitada
 MATERIA : Retribución Económica
 ÓRGANO : AAA Cañete – Fortaleza
 UBICACIÓN : Distrito : Puente Piedra
 POLÍTICA : Provincia : Lima
 Departamento : Lima



SUMILLA:

Se declara improcedente el recurso de apelación interpuesto por Urbanizadora Puente Piedra – Thorne y Cia Sociedad Civil de Responsabilidad Limitada contra la Resolución Administrativa N° 479-2018-ANA-AAA.CF-ALA.CHRL, debido a que dicha resolución no es susceptible de impugnación.

1. RECURSO ADMINISTRATIVO Y ACTO IMPUGNADO

El recurso de apelación interpuesto por Urbanizadora Puente Piedra – Thorne y Cia Sociedad Civil de Responsabilidad Limitada contra la Resolución Administrativa N° 479-2018-ANA-AAA.CF-ALA.CHRL de fecha 01.10.2018, emitida por la Administración Local de Agua Chillón – Rímac – Lurín, mediante la cual se le requirió el pago del Recibo N° 2011004772, por el importe ascendente a S/ 11 484, por concepto de retribución económica por el uso de agua subterránea con fines poblacionales, correspondiente al año 2011.



2. DELIMITACIÓN DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA

Urbanizadora Puente Piedra – Thorne y Cia Sociedad Civil de Responsabilidad Limitada solicita que se revoque la Resolución Administrativa N° 479-2018-ANA-AAA.CF-ALA.CHRL.

3. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

La impugnante sustenta su recurso de apelación manifestando que nunca ha solicitado o contratado con la Autoridad Administrativa del Agua, a fin de recibir la prestación o suministro de agua subterránea, en consecuencia, no se le puede exigir el pago por un supuesto y negado uso, aprovechamiento o explotación del recurso hídrico, por consiguiente, considera que no debieron de notificarle la resolución materia de impugnación.

4. ANTECEDENTES

4.1. Por medio de la Resolución Administrativa N° 569-2011-ANA-ALA.CHRL de fecha 20.07.2011, notificada el 25.07.2011¹, la Administración Local de Agua Chillón – Rímac – Lurín comunicó a



¹ Recepcionado por la señora Verónica Amparo Huaranga LLauillipoma (D.N.I. N° 43127115), quien se identificó como asesor contable de Urbanizadora Puente Piedra S.A., conforme se desprende del Cargo de Notificación de la Administrativa N° 569-2011-ANA-ALA.CHRL.

Urbanizadora Puente Piedra S.A. el Recibo N° 2011004772 por el importe de S/ 11 484, por concepto de retribución económica por el uso de agua subterránea con fines poblacionales, correspondiente al año 2011, así como el requerimiento de dicho pago.

- 4.2. La Administración Local de Agua Chillón – Rímac – Lurín a través de la Resolución Administrativa N° 479-2018-ANA-AAA.CF-ALA.CHRL de fecha 01.10.2018, notificada el 29.10.2018², resolvió lo siguiente:

“ARTÍCULO 1°. - **REQUERIR** al usuario **URBANIZADORA PUENTE PIEDRA S.A.** para que en el plazo excepcional de quince (15) días hábiles de notificado, cumpla con cancelar el Recibo N° 2011004772, por el importe ascendente a S/ 11 484, correspondiente a la retribución económica por el uso de agua subterránea con fines poblacionales, año fiscal 2011, más el interés moratorio generado por incumplimiento de pago (...).

ARTÍCULO 2°. - Establecer que, sin perjuicio de aplicación de lo establecido en el artículo 4° de la Resolución Jefatural N° 052-2011-ANA y vencido el plazo a que se contrae el requerimiento de pago de la retribución económica señalada en el artículo precedente, se procederá según corresponda a la ejecución”.

- 4.3. Urbanizadora Puente Piedra – Thorne y Cia Sociedad Civil de Responsabilidad Limitada con el escrito presentado el 19.11.2018, interpuso un recurso de apelación contra la Resolución Administrativa N° 479-2018-ANA-AAA.CF-ALA.CHRL, conforme a los argumentos señalados en el numeral 3 de la presente resolución.

5. ANÁLISIS DE FORMA

Competencia del Tribunal

- 5.1. Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer y resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con el artículo 22° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, los artículos 17° y 18° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por el Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI, así como los artículos 4° y 15° de su Reglamento Interno, aprobado por la Resolución Jefatural N° 076-2018-ANA.

Respecto al recurso de apelación interpuesto por Urbanizadora Puente Piedra – Thorne y Cia S. de R. L. contra la Resolución Administrativa N° 479-2018-ANA-AAA.CF-ALA.CHRL

- 5.2. En la revisión del expediente se advierte que, mediante la Resolución Administrativa N° 479-2018-ANA-AAA.CF-ALA.CHRL, la Administración Local de Agua Chillón – Rímac – Lurín requirió a Urbanizadora Puente Piedra S.A., para que en el plazo de quince (15) días proceda a cancelar el Recibo N° 2011004772, por el importe ascendente a S/ 11 484, por concepto de retribución económica por el uso de agua subterránea con fines poblacionales, correspondiente al año 2011, precisando que ante el incumplimiento dicho cobro se efectuará vía procedimiento de ejecución coactiva.
- 5.3. La Autoridad Nacional del Agua, en fecha 10.03.2017, emitió la Resolución Jefatural N° 058-2017-ANA con el objetivo de regular la forma y los plazos en que los usuarios de agua deben pagar la retribución económica por el uso del agua, estableciendo un procedimiento para dicho pago en el artículo 3°, en los siguientes términos:

Recibido por la señora Verónica Amparo Huaranga LLaullipoma (D.N.I. N° 43127115), quién se identificó como trabajadora (recepción) de Urbanizadora Puente Piedra S.A., conforme se desprende del Acta de Notificación N° 488-2018-ANA-AAA.CF-ALA.CHRL.



"Artículo 3°.- Procedimiento para el pago de la retribución económica

3.1 El pago que efectúan los usuarios con fines no agrarios y que cuentan con sistema de abastecimiento propio, así como los usuarios que vierten agua residual tratada, se realiza según el procedimiento siguiente:

- a. Las Administraciones Locales de Agua notifican los recibos emitidos por la Unidad de Cobranza de Retribución Económica de la Oficina de Administración, otorgando un plazo de treinta (30) días hábiles para su pago.
- b. Los administrados podrán presentar **pedidos de anulación o modificación de los recibos**, dentro del plazo indicado en el párrafo precedente, los cuales serán resueltos por la Administración Local de Agua, en un plazo no mayor de veinte (20) días hábiles, y remitido a la Unidad de Cobranza de Retribución Económica.
- c. **Ante el incumplimiento de pago**, luego de vencida las etapas señaladas en los literales precedentes, **la Administración Local de Agua requiere el pago mediante resolución administrativa que podrá dar mérito al inicio del procedimiento de ejecución coactiva.**

(...):

Asimismo, en cuanto a la cobranza de años anteriores, la segunda disposición complementaria final de la indicada normativa determinó lo siguiente:

"Segunda. – Cobranza de años anteriores

El procedimiento antes descrito en el artículo 3 de la presente resolución, resulta también de aplicación para la cobranza de las retribuciones económicas de años anteriores".

5.4. En la revisión del expediente se verifica que, al amparo de lo establecido en el literal b) del artículo 3° de la Resolución Jefatural N° 058-2017-ANA, la Administración Local de Agua Chillón – Rímac – Lurín emitió la Resolución Administrativa N° 479-2018-ANA-AAA.CF-ALA.CHRL requiriendo a Urbanizadora Puente Piedra S.A. el pago del recibo descrito en el numeral 4.1 de la presente resolución, bajo apercibimiento de iniciar un procedimiento de ejecución coactiva.

5.5. Asimismo, se aprecia que Urbanizadora Puente Piedra – Thorne y Cia Sociedad Civil de Responsabilidad Limitada interpuso un recurso de apelación contra la Resolución Administrativa N° 479-2018-ANA-AAA.CF-ALA.CHRL; sin embargo, se verifica que su pretensión está orientada a cuestionar el cobro del Recibo N° 2011004772 por concepto de retribución económica por el uso de agua subterránea con fines poblacionales, correspondiente al año 2011, del cual de manera previa ya se dispuso su pago a través de la Resolución Administrativa N° 569-2011-ANA-ALA.CHRL.

5.6. Sobre el particular, es preciso señalar que de acuerdo con la segunda disposición complementaria de la Resolución Jefatural N° 058-2017-ANA, es de aplicación el artículo 3° de la mencionada resolución jefatural, aun cuando se trate de cobranzas de años anteriores.

En ese orden de ideas, el literal b) del numeral 3.1 del artículo 3° de la Resolución Jefatural N° 058-2017-ANA, dispone que los administrados que no se encuentren conformes con el monto consignado en un recibo por concepto de retribución económica por el uso del agua o por el vertimiento de agua residual tratada, pueden solicitar la anulación o modificación de los recibos dentro del plazo de treinta días hábiles contados desde la notificación de dicho recibo.

5.7. Por los fundamentos expuestos, este Colegiado considera que el recurso de apelación contra la Resolución Administrativa N° 479-2018-ANA-AAA.CF-ALA.CHRL deviene en improcedente, debido a que el requerimiento de pago es el acto previo de la ejecución forzosa, por lo que no resulta impugnabile, en tanto este acto presupone que ya culminó el procedimiento de determinación y liquidación de la obligación.



Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal N° 360-2019-ANA-TNRCH-ST y con las consideraciones expuestas durante la sesión de fecha 20.03.2019 por los miembros integrantes del colegiado de la Sala 1, este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas,

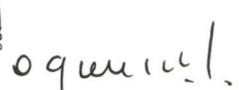
RESUELVE:

- 1°.- Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de apelación interpuesto por Urbanizadora Puente Piedra – Thorne y Cia Sociedad Civil de Responsabilidad Limitada contra la Resolución Administrativa N° 479-2018-ANA-AAA.CF-ALA.CHRL.
- 2°.- Dar por agotada la vía administrativa.

Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.



LUIS EDUARDO RAMÍREZ PATRÓN
PRESIDENTE



JOSÉ LUIS AGUILAR HUERTAS
VOCAL



FRANCISCO MAURICIO REVILLA LOAIZA
VOCAL